

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Fecha de Clasificación: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Veracruz
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTADPS

INSPECCIONADO: Y

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C-27.2/0058-16.

RESOLUCION No.: S.J. 329/16.

MESA: V.

En Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de los con motivo del procedimiento de administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA.SRN.FO/058/2016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a los terrenos que comprende el predio denominado con el objeto de verificar si el inspeccionado cuenta con la documentación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que acredite la legalidad de las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal realizado; marqueo, derribo, extracción y traslado; documentación consistente en la respectiva autorización, ejecución, seguimiento y cumplimiento de términos y condicionantes señalados en el permiso correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción II, 62, 64, 71 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mencionado en el resultando anterior, con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el personal adscrito a esta Delegación, precedió a levantar el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.2/0058-16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos en material ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 19 fracción XXIX, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 primer párrafo fracción XIX, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos Primero Inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0058-16.

RESOLUCION No.: S.J. 329/16.

MESA: V.

Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su cargo en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004.

II.-Del análisis realizado al acta de inspección de folio PFPA/36.3/2C.27.2/0058-16, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

En el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.2/0058-16, levantada en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar que en el lugar inspeccionado se observaron 3 tocones del Cocuites, 1 tocón de ejemplar de solerilla, 1 tocón de ejemplar de jobo, 2 tocones de ejemplares de uvero, aprovechamiento equivalente a un volumen de 1.510 m3, rta de comunes tropicales, de corte reciente con herramienta conocida como motosierra, sin apreciación de marca de martillo. Aunado a ello, se advierte que al solicitarle al inspeccionado la documentación que acredite la legalidad de dicho aprovechamiento manifestó no contar con ningún documento.

Ahora bien, del análisis que se realiza al acta de inspección en estudio, así como a la totalidad de los autos que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que no es posible determinar la responsabilidad de persona alguna por los hechos descritos en el acta de inspección en estudio, ya que, si bien es cierto la orden de inspección iba dirigida a los [REDACTED], los cuales atendieron la diligencia respectiva, no menos cierto lo es que, en uso de la voz manifestaron lo siguiente: "N[REDACTED] MANIFESTAMOS QUE NO REALIZAMOS EL APROVECHAMIENTO, QUE ELLOS SE ENTERARON DEL MISMO, POR EL PEÓN QUE LES CUIDA LOS ANIMALES, MISMO QUE LE DIO AVISO Y LES INFORMO QUE LOS [REDACTED] FUERON QUIENES REALIZARON EL APROVECHAMIENTO DE LOS ARBOLES JUNTO CON [REDACTED] RECLAMA MI PREDIO POR HABER SIDO CONCUBINA DE MI PADRE, Y DE ESTA SITUACIÓN SE ENCUENTRA EN PLEITO RECLAMANDO ALGO QUE NO ES SUYO. ELLOS CORTARON LOS PALOS Y NOS QUIEREN CULPAR DE ALGO QUE NO SOMOS CULPABLES. DE ESTA SITUACIÓN DE PLEITO SE ESTA SOLUCIONANDO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 40 DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES TUXTLA VERACRUZ.

En ese sentido, analizando la totalidad de los autos que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad advierte que no existe prueba alguna que acredite que los inspeccionados fueron quienes realizaron el aprovechamiento forestal observado en el lugar visitado; máxime porque en la diligencia en comento, en uso de la voz, negaron haber realizado dicho aprovechamiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0058-16.

RESOLUCION No.: S.J. 329/16.

MESA: V.

No pasa desapercibido para esta Autoridad el hecho de que los [REDACTED] hayan señalado como responsables del aprovechamiento observado a los [REDACTED].
[REDACTED] FUERON QUIENES REALIZARON EL APROVECHAMIENTO DE LOS ARBOLES JUNTO CON [REDACTED].
[REDACTED], ya que si bien es cierto, señalaron como responsables a dichas personas, no menos cierto lo es que, no proporcionaron el domicilio en el cual puedan ser localizadas dichas personas, razón por la cual, no se les puede llamar al presente procedimiento administrativo para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con las imputaciones que les hicieron los inspeccionados, a fin de respetar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

En ese sentido, y por virtud de que no existe prueba alguna que permita determinar que las personas señaladas por los inspeccionados son las responsables del aprovechamiento observado en el lugar inspeccionado, esta Autoridad considera procedente ordenar el cierre del presente procedimiento administrativo, sobre todo, porque para poder sancionar a una persona es indispensable que, previo a que se le imponga una sanción se respete su garantía de audiencia, y se acredite su responsabilidad en los actos considerados como irregularidades, situación que no acontece en la especie, pues en el expediente administrativo que nos ocupa, no existe dato alguno que permita determinar que los [REDACTED] FUERON QUIENES REALIZARON EL APROVECHAMIENTO DE LOS ARBOLES JUNTO CON [REDACTED].
[REDACTED], son los responsables de los hechos asentados en el acta de inspección numero PFFPA/36.3/2C.27.2/0058-16; aunado al hecho de que al contar con sus domicilios no se les puede llamar al presente procedimiento administrativo para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al respecto, resulta aplicable, *por analogía*, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 160621
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)
Página: 912

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.
Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0058-16.

RESOLUCION No.: S.J. 329/16.

MESA: V.

analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpa debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpa, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba".

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Florés Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

En razón de lo expuesto, resulta improcedente instaurar procedimiento administrativo en su contra, por lo cual se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de folio PFFPA/36.3/2C.27.2/0058-16, diligenciada en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente administrativo en que se actúa.

III.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0058-16.

RESOLUCION No.: S.J. 329/16.

MESA: V.

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena el cierre y archivo definitivo del expediente PFFPA/36.3/2C.27.2/0058-16, en razón de lo expuesto en el considerando II.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

CUARTO.- Se le hace saber a los [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por rotulón a los [REDACTED] en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P.91000, Xalapa, Veracruz.

Así lo resuelve y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDMP/JAAZ